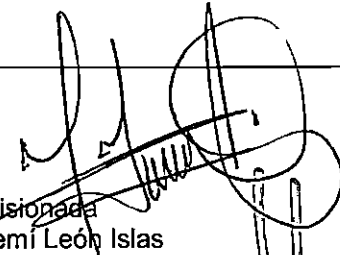



Versión Pública de Resolución RR-5376/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 04/2024 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5376/2023
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheми León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5376/2023**
Folio: **211204223000541**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5376/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211204223000541, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5376/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Cinco palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. El catorce de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte,

cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 211204223000541, fue presentada en los términos siguientes:

"Solicito, por favor, copia digital de la documentación que contenga la información sobre las obligaciones del estado ante los menores de edad que viven dentro del Cereso de Ciudad Serdán con sus madres. Deseo conocer, ¿Cómo se garantiza el desarrollo, crecimiento, seguridad y los derechos de dichos menores de edad? Agradezco su atención." (Sic)

El día siete de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

Secretaría de Seguridad Pública
Gobierno de Puebla;
ESTIMADO SOLICITANTE,
PRESENTE.

En atención a su solicitud de información registrada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con el folio 211204223000541 mediante la que requiere:

"solicito, por favor, copia digital de la documentación que contenga la información sobre las obligaciones del estado ante los menores de edad que viven dentro del Cereso de Ciudad Serdán con sus madres. Deseo conocer, ¿Cómo se garantiza el desarrollo, crecimiento, seguridad y los derechos de dichos menores de edad? Agradezco su atención." (Sic)

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; Esta Unidad de Transparencia como vicede entre el solicitante y el Sujeto Obligado, realizó los trámites correspondientes para garantizar su Derecho Humano al Acceso a la Información mismo que se encuentra consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo que por atribución orgánica del Artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública informo a usted la respuesta otorgada por la Subsecretaría de Centros Penitenciarios, Unidad Administrativa competente de otorgar respuesta a su cuestionamiento.

Derivado de lo anterior le comunico que el Centro Penitenciario de Ciudad Serdán garantiza el desarrollo, crecimiento, seguridad y los derechos de los menores que viven con sus madres, de acuerdo a la normatividad vigente en términos de lo previsto por los artículos 3, 4, de la Convención de los Derechos del Niño, publicado el 25 de enero de 1989; 6 y 13, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 10, 11, 28, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 3, 12 y 21, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, 3, del Reglamento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, velando en todo momento que los menores reciban la atención de quienes nacen hasta el día que cumplen la edad de tres años, para salir con el tutor designado al cuidado y protección del infante atendiendo en todo momento el interés superior de la niñez.



Ley Nacional de Ejecución Penal

Se reitera la vocación institucional para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento su derecho a promover el Recurso de Revisión que refiere el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ITAIPUE

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expreso como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

"Mi solicitud fue parcialmente respondida. Si bien el código QR remite a la Ley Nacional de Ejecución Penal, no me aclara "las obligaciones del estado ante los menores de edad que viven dentro del Cereso de Ciudad Serdán con sus madres". También queda pendiente saber... "Deseo conocer, ¿Cómo se garantiza el desarrollo, crecimiento, seguridad y los derechos de dichos menores de edad?" Me parece importante que más allá de enlistar los artículos que "deben ser" se me comunique cuáles son los que se cumplen y cómo se cumplen. Gracias." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

Informe con Justificación:

...
En vía de defensa debe decirse que no le asiste razón a la recurrente, no encontrando cauce legal el agravio expresado de su parte, toda vez que, con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información y observando los principios rectores del derecho de acceso a la información establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo hecho llegar con fecha dieciocho de enero del ejercicio en curso a la hoy inconforme, un alcance en ampliación a la respuesta primigenia, a través de la dirección de correo electrónico señalada por ella, haciéndole saber lo siguiente:

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificada, las constancias siguientes:

- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 211204223000541, dirigida al recurrente emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 211204223000541, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha



Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-5376/2023**
Folio: **211204223000541**

diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, con un archivo adjunto denominado "211204223000541_Respuesta_ampliación.pdf"

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos:

Seguridad Pública
Gobierno de Puebla

Expediente: RR-5376/2023
Actor: Ana Jonnier de la Fuente
VS
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla
Asunto: Se amplía Respuesta

ESTIMADA RECURRENTE.
PRESENTE.

Visto el estado procesal que guarda el expediente citado al rubro derivado de su solicitud de acceso a la información presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con el folio 211204223000541 mediante la que requiere:

"Solicito, por favor, copia digital de la documentación que contenga la información sobre las obligaciones del estado ante los menores de edad que viven dentro del Cereso de Ciudad Serdán con sus madres. Deseo conocer, ¿Cómo se garantiza el desarrollo, crecimiento, seguridad y los derechos de dichos menores de edad? Agradezco su atención." (SIC)

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, realizó los trámites correspondientes para garantizar su Derecho Humano al Acceso a la Información mismo que se encuentra consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a fin de brindar mayor claridad y precisión a la respuesta primigenia otorgada en fecha 7 de diciembre del año 2023, a través del Sistema de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, en vía de alcance se otorga información adicional como respuesta complementaria, en los siguientes términos:

ESTADO DE PUEBLA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
GENERAL
JURÍDICOS

Respecto del siguiente cuestionamiento: *"copia digital de la documentación que contenga la información sobre las obligaciones del estado ante los menores de edad que viven dentro del Cereso de Ciudad Serdán con sus madres"*

Es importante mencionar que la Ley Nacional de Ejecución Penal, es el ordenamiento legal que establece las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva y las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial.

Ahora bien, es en los artículos 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, donde se establecen los derechos de las mujeres privadas de su libertad, así como, los derechos de los menores que viven en los Centros Penitenciarios, dispositivos legales que establecen:

"Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario"

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

I. La maternidad y la lactancia;

II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que lo examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;

IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;

V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijos o hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y

XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrica-ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibido toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.

Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:

I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad.

Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

II. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

III. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.

IV. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso, sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda.

Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hijo o hija con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.

Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijos o hijas...

Por otro lado, el artículo 2 primer párrafo de la Ley de Nacional de Ejecución Penal, establece:

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley.

De los dispositivos legales anteriormente señalados, se desprende la obligatoriedad del Estado de Puebla para adoptar las medidas necesarias respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de los menores de edad (hijo o hija) con los que convive, atendiendo a los principios pro persona y el interés superior de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto, es la Ley Nacional de Ejecución Penal, la normatividad que establece la obligación del Estado ante los menores de edad que viven en los centros penitenciarios, misma que podrá consultarse a través del siguiente código QR:



Ley Nacional de Ejecución
Penal

En relación al cuestionamiento: Deseo conocer, ¿Cómo se garantiza el desarrollo, crecimiento, seguridad y los derechos de dichos menores de edad? Agradezco su atención." (SIC)

Se informa que el Centro Penitenciario de Ciudad Serdán cuenta con un área especial para albergar a personas privadas de la libertad con sus menores hijos, la cual tiene una capacidad de 20 estancias individuales, garantizando un espacio digno, higiénico y seguro, el cual permite que los menores que viven con sus madres en reclusión, generen la conexión afectiva, física, conductual y biológica que se establece entre el menor y la madre, además de favorecer el desarrollo emocional del recién nacido y cubrir las necesidades del mismo.

Además, el Centro Penitenciario cuenta con personal médico, quien brinda atención a los menores, para prevenir o tratar alguna enfermedad, llevando un control, así como sus cartillas de vacunación, cerciorándose que el desarrollo de los menores vaya acorde a su edad y se pueda determinar las necesidades básicas y específicas de su estado de salud.

Quando se requiere de atención médica especializada o de alguna urgencia que necesiten los menores hijas e hijos de las madres en reclusión, se realizan externaciones al CESSA (Centros de Salud con Servicios Ampliados), al Hospital General de Ciudad Serdán, al Hospital del Niño Poblano y al Hospital de la Mujer en Puebla mediante las gestiones por parte de Servicio Médico de esta institución, en apego al artículo 34 de la Ley Nacional de Ejecución Penal párrafo segundo que a la letra cita "La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas o hijos que se encuentran bajo la custodia de las madres en reclusión la requieren", artículo 36 de la misma ley fracción II que refiere "A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud."

Atención médica por parte del personal del CESSA

Por otro lado, a los menores se les suministra una alimentación balanceada, saludable, e higiénica, acorde a su edad y necesidades de salud, menús que son elaborados por un nutriólogo perteneciente a la empresa concesionaria de preparar los alimentos, los cuales son supervisados por el Médico del Centro Penitenciario. Los menús son repartidos por raciones diarias, pertenecientes al desayuno, comida y cena, favoreciendo así el sano desarrollo físico y mental de los menores, en cumplimiento al artículo 10 fracción VII "Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario."

De igual manera en cumplimiento con la Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 10 fracción VIII "Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable" y el artículo 36 fracción III de la misma ley que a la letra cita "A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad."

Ahora bien, el Centro Penitenciario de Ciudad Serdán brinda el nivel básico de Educación Inicial para hijas e hijos que viven con sus madres en reclusión, con el objetivo de potencializar el desarrollo integral y físico en los primeros años de vida, en un ambiente de aprendizaje significativo rico en experiencias formativas, educativas, afectivas y psicomotoras, lo que permite adquirir habilidades, hábitos y valores tomando en cuenta las áreas de oportunidad de cada uno de ellos y por supuesto así mismo las necesidades que presenten de manera individual.

A través del Programa de Educación Inicial "Aprendizajes Claves" diseñado por la Secretaría de Educación Pública, a través del programa ya mencionado, se realiza una planeación semanal, el cual contiene el fundamento, objetivo y área a trabajar, es decir, social, afectiva, lenguaje y motora.

Dentro del área Materno Infantil, se cuenta con una ludoteca la cual conlleva juegos educativos, juguetes, libros y cuentos, de esta manera se estimula el desarrollo físico, mental, psicomotor y socioafectivo de las niñas y niños que se encuentran en los primeros años de vida.

Ludoteca

Asimismo, se realizan eventos cívicos, culturales y educativos con los menores, fortaleciendo su desarrollo físico, emocional y de recreación, de conformidad con el artículo 36 fracción I que refiere, "Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad."

Es de mencionar que el Centro Penitenciario de Ciudad Serdán garantiza en todo momento el derecho a la identidad de cada uno de los menores que viven con sus madres en reclusión, ya que se realizan las gestiones necesarias ante la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas para obtener el registro de los menores, garantizando un derecho fundamental y velando en todo momento por el Interés Superior de la Niñez.

Por lo anteriormente informado a Usted, habiéndose realizado las precisiones pertinentes y necesarias que otorgan certeza al requerimiento de la información, este Sujeto Obligado ha satisfecho cabal y legalmente su derecho de acceso a la información.

Ahora bien del análisis de la ampliación de respuesta entregada en el alcance se concluye que el sujeto obligado proporcionó la información faltante, ya que responde directamente al cuestionamiento respecto a "... las obligaciones del estado ante menores de edad que viven del Cereso de Ciudad Serdán con sus madres...", a través de la transcripción de los artículos 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ordenamiento que establece las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva y las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, respecto mujeres privadas de su libertad con hijos, así como los derechos de las niñas y niños a permanecer con sus madres durante las etapas postnatal y de lactancia hasta los tres años de edad, y que mientras vivan en los Centros penitenciarios, tendrán las prerrogativas marcadas con las fracciones VII, VIII, X del primero artículo y del segundo numeral las fracciones II, III, referentes al derecho maternidad, lactancia, alimentación saludable, educación inicial acorde a su edad, atención médica-pediátrica.

En este mismo sentido, respecto a la parte del cuestionamiento *¿Cómo se garantiza el desarrollo, crecimiento, seguridad y los derechos de dichos menores?*, en el alcance a su contestación inicial el sujeto obligado proporciona descripción del área especial del Centro Penitenciario de Ciudad Serdán, para hijos de madres privadas de su libertad, que cuentan con personal médico para su atención, y atención

especializada vinculados a través de Centros de Salud de Servicios Ampliados, al Hospital General del municipio y Hospital de la Mujer en la ciudad de Puebla, lo anterior en cumplimiento al artículo 34 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Del mismo modo, explica que proporcionan alimentación balanceada de nutriólogos, acorde a las edades de los niños y niñas, supervisados por el Médico de la Centro penitenciarios, así también otorgan educación inicial, a través del Programa de Educación Inicial "Aprendizajes Claves" y que también tienen actividades recreativas, eventos cívicos y culturales.

Asimismo, corre agregado en autos en copia certificada el correo electrónico enviado por el sujeto obligado a la persona recurrente de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro tal como se muestra:

19/1/24, 0:19

Correo de Gobierno del Estado de Puebla - Se remite alcance Recurso de Revisión RR-5376/2023

PUE
BLA

UT SSP <unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx>

Se remite alcance Recurso de Revisión RR-5376/2023

1 mensaje

Unidad Transparencia SSP <unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx>
Para:

19 de enero de 2024, 0:19

**ESTIMADA RECURRENTE,
PRESENTE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente citado al rubro derivado de su solicitud de acceso a la información presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con el folio 211204223000541 mediante la que requiere:

"Solicito, por favor, copia digital de la documentación que contenga la información sobre las obligaciones del estado ante los menores de edad que viven dentro del Cereso de Ciudad Serdán con sus madres. Deseo conocer, ¿Cómo se garantiza el desarrollo, crecimiento, seguridad y los derechos de dichos menores de edad? Agradezco su atención." (SIC)

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado, realizó los trámites correspondientes para garantizar su Derecho Humano al Acceso a la Información mismo que se encuentra consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y a fin de brindar mayor claridad y precisión a la respuesta primigenia otorgada en fecha 7 de diciembre del año 2023, a través del Sistema de Acceso a la Información (SISA! 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, en vía de alcance se otorga información adicional como respuesta complementaria

Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Pública
Periférico Ecologico km 3.5 Antiguo Camino a Ocotlán
Cuautlancingo, Puebla
Teléfono: 2138115

211204223000541_Respuesta_ampliacion.pdf
303K

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro.

De ahí que este órgano garante tiene elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modifican el acto reclamado, al grado de dejar sin materia el asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, en consecuencia, deviene improcedente continuar con su estudio, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por modificación del acto reclamado, al haberse proporcionado la totalidad de la información de interés del solicitante, en la modalidad solicitada en los términos y por las consideraciones precisadas.

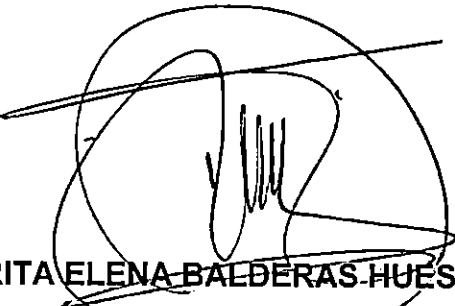
PUNTO RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso por haber sido modificado el acto reclamado, al haberse proporcionado la totalidad de la información de interés del solicitante, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.


En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA





HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-5376/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI-/MMAG/Resolución